



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 036 2019 00383 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	RUBIELA DEL SOCORRO AGUDELO SÁNCHEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
<b>ASUNTO:</b>	REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO DE PRUEBAS
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N°</b>	295

En audiencia inicial del 9 de marzo de 2020, se decretó a instancias de la parte demandante, los siguientes medios probatorios, para lo cual se libraron los exhortos No. 23 y 24:

*“(...) **DECISIÓN: SE ACCEDE al decreto de prueba solicitado por la parte accionante por considerarlo conducente y pertinente, máxime que la entidad en su contestación no aportó el expediente administrativo. En consecuencia, se ordena por secretaria exhortar a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia para que aporte el expediente administrativo de la docente RUBIELA DEL SOCORRO AGUDELO SÁNCHEZ identificada con C.C. 21.822.626; asimismo se exhorta a la FIDUPREVISORA SA., como vocera y administradora del Fomag, para que allegue certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados a la Sra. RUBIELA DEL SOCORRO AGUDELO SÁNCHEZ identificada con C.C. 21.822.626, especificando el monto de las deducciones efectuadas al sistema de salud y se indique cual es el porcentaje que ha aplicado como fórmula de incremento anual a la mesada pensional de la actora. Líbrese exhortos advirtiendo a las entidades que contarán con 10 días para dar respuesta (...)”***

Mediante auto del 24 de septiembre de 2020, se ordenó requerir a la parte demandante para que allegara al Despacho dentro de los 05 días siguientes a la notificación de esa providencia, la constancia de haber diligenciado en debida forma los mencionados exhortos.

Advierte el Despacho que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna de la parte interesada en la probanza citada, razón por la que se **REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE ACREDITE EL DEBIDO DILIGENCIAMIENTO DE LOS EXHORTOS 23 y 24, dentro del término de QUINCE (15) DÍAS SIGUIENTES a la notificación por estados de esta providencia, so**

**pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, referente al DESISTIMIENTO TÁCITO DE ESA PROBANZA<sup>1</sup>.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO**

**Juez**

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: [https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EiJsKZ-d0\\_FNk7AMfVPkpRMBSFNg-TSwlaPQwzjDDYHYsA?e=ugnHoA](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/EiJsKZ-d0_FNk7AMfVPkpRMBSFNg-TSwlaPQwzjDDYHYsA?e=ugnHoA)

Firmado Por:  
  
**FRANKY HENRY  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 036  
LA CIUDAD DE**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
ORAL DE MEDELLÍN**  
  
Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de **hoy 26 DE MARZO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.  
  
CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO  
Secretario

**GAVIRIA CASTAÑO  
ADMINISTRATIVO DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e62e772e20bfdd0dbaa9e2ead8f5e41e6d72a99286a078606d04e990b40e67**  
Documento generado en 25/03/2021 10:39:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.